

**PLAZA N° 1 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION
DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
MUROS**

SENTENCIA: 00220/2025

CURRO DA PRAZA N 1-15250 - MUROS - REGISTRO CIVIL 881996021 - CIVIL EXT. 017 ANTIGO MIXTO 1 MUROS

Teléfono: PENAL EXT. 019 y 020, Fax: NO

Correo electrónico: unical.muros@xustiza.gal

Equipo/usuario: MS

Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 15053 41 1 2025 0001692

JVU JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS 0000324 /2025

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. E. A. C.

Procurador/a Sr/a. OSCAR P. G.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. A.....

Procurador/a Sr/a. J. B. D.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A n° 220/2025

En MUROS, a 10 de Diciembre de 2025.

Visto por mi, M. S. G., Juez Sustituta de la Sección Única del Tribunal de Instancia (plaza 1) de Muros, el estado procesal que mantienen las presentes actuaciones registradas como Juicio Verbal JVU bajo el número 324/2025, en las que es parte demandante E. A. C., asistido por el Letrado Sr. Santos Calo y representado por el Procurador de los Tribunales Sr. P. G. (sustituido en el plenario por la Procuradora de los Tribunales Sra. F. D.), y es parte demandada la entidad financiera XXXXXXXXXXXX, C. Bancaria, S.A., asistida por el Letrado Sr. C. R. (sustituido en el plenario por la Letrada Sra. C. V.) y representada por el Procurador de los Tribunales Sr. B. D. (sustituido en el plenario por el Procurador de los Tribunales Sr. F. L.), en nombre de S.M. EL Rey vengo a dictar la presente con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 02 de Abril de 2025 tuvo entrada ante este Tribunal de Instancia escrito de demanda presentado por el Procurador de los Tribunales Sr. P. G., actuando en nombre y representación de E. A. C., en el que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que a su Derecho estimó convenientes,



terminaba suplicando se dicte en su día Sentencia, por medio de la cual: Se declare la nulidad tanto de la cláusula tercera.bis con restitución de cantidades, como de la cláusula cuarta.apartado c) con restitución, como de la cláusula quinta.punto1.apartado c) con restitución de cantidades, como de la cláusula cláusula quinta.punto2 con restitución, como de la cláusula sexta y como de la cláusula sexta.bis + las costas causadas en esta instancia.

SEGUNDO.- En fecha 15 de Mayo de 2025 se dictó por esta Sección Única del Tribunal de Instancia (plaza 1) de Muros Decreto admitiendo a trámite el escrito de demanda rector y emplazando a la parte demandada para contestar a la demanda en el plazo de diez días hábiles legalmente previsto.

En fecha 04 de Junio de 2025 tuvo entrada ante este Tribunal de Instancia escrito de contestación a la demanda presentado por el Procurador de los Tribunales Sr. B. D., actuando en nombre y representación de la entidad financiera XXXXXXXX, C. Bancaria, S.A., en el que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que a su Derecho estimó convenientes, terminaba suplicando se dicte en su día Sentencia, por medio de la cual: Se desestime íntegramente el escrito de demanda rector con el allanamiento parcial a la nulidad de las cláusulas indicadas en el cuerpo de este escrito + las costas causadas en esta instancia.

En fecha 30 de Junio de 2025 se dictó por esta Sección Única del Tribunal de Instancia (plaza 1) de Muros Providencia citando a las partes litigantes para la celebración del acto de juicio en esta sede judicial el día 10 de Diciembre de 2025 a las 12:30 horas.

En la fecha y hora indicadas tuvo lugar la celebración del acto de juicio, tal y como consta en soporte audiovisual Fidelius. En el citado acto, afirmándose y ratificándose la parte demandante en su escrito de demanda rector procedió la entidad financiera demandada a afirmarse y ratificarse en su escrito de contestación a la demanda. A continuación, se recibió el pleito a prueba siendo que, tras la práctica de la prueba propuesta y la celebración del trámite de conclusiones finales, por quien ahora resuelve se declararon los presentes autos conclusos y vistos para resolver (bajo la forma de Sentencia).

TERCERO.- Durante la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado todas y cada una de las prescripciones legales, incluida la relativa al plazo para resolver (bajo la forma de Sentencia).



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ejercita una acción de nulidad de cláusulas contractuales y por el ejercicio de su acción la parte demandante interesa que se declare la nulidad tanto de la cláusula tercera.bis con restitución de cantidades, como de la cláusula cuarta.apartado c) con restitución, como de la cláusula quinta.punto1.apartado c) con restitución de cantidades, como de la cláusula cláusula quinta.punto2 con restitución, como de la cláusula sexta y como de la cláusula sexta.bis + las costas causadas en esta instancia.

La entidad financiera XXXXXXXXXXXX, Corporación Bancaria, S.A. ahora demandada se opone a todos los pronunciamientos aducidos en su contra en el escrito de demanda rector. Esta parte refiere que esta parte no cuestiona el carácter de consumidor de la parte demandante y refiere que se allana parcialmente al escrito de demanda rector en relación a la declaración de diversas cláusulas, si bien se opone a la restitución de cantidades por la cláusula suelo, a la restitución de cantidades por gastos no acreditados mediante factura y a la restitución de cantidades por el seguro. **Allanamiento parcial admitido en todos sus extremos por la parte demandante con oposición a los motivos de oposición -valga la redundancia- de la entidad financiera demandada.**

SEGUNDO.- Dispone el artículo 21.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo siguiente "... 1.Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante. 2.Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley. 3.Si el allanamiento resultase del compromiso con efectos de transacción previsto en el apartado 3 del artículo 437 para los juicios de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, la resolución que homologue la transacción declarará que de no cumplirse con el plazo del desalojo establecido en la transacción, ésta quedará sin efecto y que se llevará a cabo el lanzamiento sin más trámite y sin notificación alguna al condenado, en el día y hora fijadas en la citación si ésta es de fecha posterior, o en el día y hora que se señale en dicha resolución. ...". El allanamiento es un acto procesal del demandado por el que éste manifiesta su voluntad de no oponer resistencia, conformándose con la pretensión del actor con lo que el proceso termina vinculando al Juez a dictar sentencia estimatoria o condenatoria y en el caso de allanamiento parcial (como el supuesto que nos ocupa) vincula al Juez a dictar Auto estimando la pretensión



sobre la que existe allanamiento sin prejuzgar sobre el resto de pedimentos. Se trata de una de las consecuencias de los principios de oportunidad o dispositivo que informan el proceso civil.

En el presente procedimiento la demandada se ha aquietado a parte de las pretensiones de la parte actora. Asimismo se cumplen los requisitos exigidos por la Ley Procesal Civil pues se trata de derechos renunciables a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Código Civil procediendo por tanto estimar la pretensión del actor sobre la que existe allanamiento parcial.

TERCERO.- En cuanto a la condición de consumidor de la parte demandante hemos de partir de la doctrina consolidada de nuestro Alto Tribunal que en su STS de 23 de Noviembre de 2021 dispone lo siguiente “... *La Ley de Consumidores de 1984 consideraba como tales a quienes actuaban como destinatarios finales de los productos o servicios, sin la finalidad de integrarlos en una actividad empresarial o profesional. Posteriormente el artículo 3 TRLCU matizó tal concepto al afirmar que “son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional”. Ambas definiciones, que no son excluyentes puesto que giran alrededor del criterio negativo de la actividad profesional o empresarial (SSTS 232/2021, de 29 de Abril, y 693/2021, de 11 de Octubre), deben ser interpretadas a la luz de la Directiva 92/12/CE, de 05 de Abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, y su aplicación por el TJUE. Como hemos declarado en las SSTS 533/2019, de 10 de Octubre, y 12/2020, de 15 de Enero, los criterios de Derecho comunitario para calificar a una persona como consumidora han sido resumidos por la TJUE de 14 de Febrero de 2019 C-630/2017 al decir “el concepto de consumidor... debe interpretarse de manera restrictiva, en relación con la posición de esta persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de éste, y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto de otras... Por consiguiente, sólo a los contratos celebrados fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo, les es de aplicación el régimen específico establecido... para la protección del consumidor como parte considerada más débil, mientras que esta protección no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto consiste en una actividad profesional. ...”* e invocada entre otras muchas por la Sentencia de nuestra Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña SAP - Sección 4ª- de 03 de Abril de 2019 que dispone lo siguiente “... *Para resolver tal cuestión es necesario partir de la base de que, al firmarse el contrato de préstamo litigioso no se encontraba en vigor el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 15 de Noviembre, que aprueba el texto refundido de la legislación tuitiva de consumidores y usuarios, sino el artículo 1 de la Ley 26/1984, de 19 de Julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cuyos apartados 2 y 3 establecían... Es decir, conforme a la Ley de consumidores de 1984, tenían tal cualidad quienes actuaban como destinatarios finales de los productos o servicios, sin la finalidad de integrarlos en una actividad empresarial o profesional. Por su parte, la Directiva 93/13/CEE tiene en cuenta, para atribuir a los contratantes la condición de consumidores, según actúen o no en el marco de su actividad profesional (STJUE c-488/2011, apartado 30 y c-110/2014, apartado 21) y que debe apreciarse según un criterio funcional, consistente en evaluar si la relación contractual de que se trata se inscribe en el marco de actividades ajenas*



al ejercicio de una profesión (apartado 22). En definitiva, el juez nacional que conoce de un litigio relativo a un contrato que puede entrar dentro del ámbito de aplicación de la citada Directiva tiene la obligación, teniendo en cuenta el conjunto de pruebas y, en particular, los términos de dicho contrato, de comprobar si el prestatario puede ostentar la condición de "consumidor" en el sentido de dicha disposición normativa. ...".

CUARTO.- Dispone el artículo 3 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios lo siguiente "... 1.A efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial. 2.Asimismo, a los efectos de esta ley y sin perjuicio de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, tienen la consideración de personas consumidoras vulnerables respecto de relaciones concretas de consumo, aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad. ...".

Dispone el artículo 4 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios lo siguiente "... A efectos de lo dispuesto en esta norma, se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. ...".

Dispone el artículo 1255 del Código Civil lo siguiente "... Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. ...".

Dispone el artículo 1261 del Código Civil lo siguiente "... No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1ºConsentimiento de los contratantes. 2ºObjeto cierto que sea materia del contrato. 3ºCausa de la obligación que se establezca. ...".

Dispone el artículo 1266 del Código Civil lo siguiente "... Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiese sido la causa principal del mismo. El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección. ...".

Dispone el artículo 1303 del Código Civil lo siguiente "... Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes. ...".

Dispone nuestro Alto Tribunal, entre otras muchas, en su STS 705/2015, de 23 de Septiembre de 2015 lo siguiente "... no cabe considerar



que la sentencia recurrida haya vulnerado ninguna de las normas legales citadas como infringidas, al declarar la abusividad de la cláusula. Baste recordar, en lo que respecta a la formalización de escrituras notariales e inscripción de las mismas (necesaria para la constitución de la garantía real), que tanto el arancel de los notarios como el de los registradores de la propiedad atribuyen la obligación de pago al solicitante del servicio de que se trate o a cuyo favor se inscriba el derecho o se solicite una certificación. Y quien tiene el interés principal en la documentación e inscripción de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria es, sin duda, el prestamista, pues así obtiene un título ejecutivo (artículo 517 LEC), constituye la garantía real (artículos 1875 CC y 2.2 LH) y adquiere la posibilidad de ejecución especial (artículo 685 LEC). En consecuencia, la cláusula discutida no sólo no permite una mínima reciprocidad en la distribución de los gastos producidos como consecuencia de la intervención notarial y registral, sino que hace recaer su totalidad sobre el hipotecante, a pesar de que la aplicación de la normativa reglamentaria permitiría una distribución equitativa, pues si bien el beneficiado pro el préstamo es el cliente y dicho negocio puede conceptuarse como el principal frente a la constitución de la hipoteca, no puede perderse de vista que la garantía se adopta en beneficio del prestamista. Lo que conlleva que se trate de una estipulación que ocasiona al cliente consumidor un desequilibrio relevante, que no hubiera aceptado razonablemente en el marco de una negociación individualizada; y que, además, aparece expresamente recogida en el catálogo de cláusulas que la ley tipifica como abusivas (artículo 89.2 TRLGCU). En la sentencia 550/2000, de 01 de Junio, esta Sala estableció que la repercusión al comprador/consumidor de los gastos de constitución de la hipoteca era una cláusula abusiva y, por tanto, nula. Y si bien en este caso la condición general discutida no está destinada a su inclusión en contratos seriados de compraventa, sino e préstamo con garantía hipotecaria, la doctrina expuesta es perfectamente trasladable al caso. ...”.

Dispone la STS 44/2019, de 23 de Enero de 2019, lo siguiente “... y lo que se cuestiona en el motivo del recurso son los efectos que debe tener esa declaración de abusividad sobre los gastos notariales y de registro de la propiedad. Aunque la cláusula declarada nula recoge una amplia gama de aranceles notariales y registrales, la consideración conjunta de la sentencia impugnada y de la petición formulada en el suplico del recurso de casación lleva a la conclusión de que sólo se cuestiona la atribución al banco del pago íntegro de los aranceles notariales de la escritura pública de préstamo hipotecario y de los aranceles registrales de la inscripción de la hipoteca. Una primera precisión a realizar es que no se trata de cantidades que el consumidor haya de abonar al prestamista en concepto de intereses o comisiones. Son pagos que han de hacerse a terceros como honorarios por su intervención profesional con relación al préstamo hipotecario. La declaración de abusividad no puede conllevar que esos terceros dejen de percibir lo que por ley les corresponde... Desde este punto de vista la intervención notarial interesa a ambas partes, por lo que los costes de la matriz de la escritura de préstamo hipotecario deben distribuirse por mitad... En lo que atañe a los gastos del registro de la propiedad, el Real Decreto 1427/1989, de 17 de Noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad establece en la Norma Octava de su Anexo II, apartado 1º, lo siguiente... Desde este punto de vista, la garantía hipotecaria se inscribe a favor del banco prestamista, por lo que es a éste al que corresponde el pago de los gastos que ocasione la inscripción de la hipoteca... La infracción se habría cometido al atribuir a la prestamista el pago de la totalidad de los honorarios de la gestoría. Según la recurrente, la cláusula relativa al pago de estos servicios no encajaría en el artículo 89.4 de la TRLCU porque el servicio de gestoría no es prestado por el banco al cliente, sino que es prestado por un tercero, y la gestoría actuó en beneficio de ambas partes. En cuanto a los gastos de gestoría o gestión son aplicables los razonamientos expuestos al resolver el anterior motivo, relativos a que se trata de pagos que han



de realizarse a terceros por su intervención profesional relacionada con el préstamo hipotecario... Ante esta realidad y dado que cuando se haya recurrido a los servicios de un gestor las gestiones se realizan en interés o beneficio de ambas partes, el gastos generado por este concepto deberá ser sufragado por mitad, que fue también la solución acordada por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia. ...".

Dispone nuestra Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña en su SAP A Coruña 302/2017 de fecha 25 de Septiembre de 2017 lo siguiente "... Por todo ello consideramos que no podemos utilizar, independientemente de su carácter subsidiario, el criterio e interesados según las normas fiscales para atribuir la condición de obligado al abono del arancel notarial al prestatario, en tanto en cuanto sujeto pasivo del impuesto que grava la relación jurídica material autorizada, cual es el préstamo con garantía hipotecaria, al ser una relación contractual distinta e independiente, insistimos, de la que propicia la intervención notarial y que devengó los aranceles cuestionados... el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de Diciembre de 2015 ha dicho que en lo que respecta a la formalización de escrituras notariales e inscripción de las mismas (necesaria para la constitución de la garantía real -o sea la hipoteca-), tanto el arancel de los notarios como el de los registradores de la propiedad, atribuyen la obligación de pago al solicitante del servicio de que se trate o a cuyo favor se inscriba el derecho. Y quien tiene el interés principal en la documentación e inscripción de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria es, sin duda, el prestamista, pues así obtiene un título ejecutivo, constituye la garantía real, y adquiere la posibilidad de ejecución especial. Parece que el Tribunal Supremo en esta sentencia identifica al interesado, según las normas de derecho sustantivo, como el beneficiado por el otorgamiento de la escritura pública, sea como fuere lo cierto es que no existe una norma que impute al prestatario de forma exclusiva la obligación de satisfacer el arancel notarial, ni podemos, por las razones expuestas, hacerle responsable de su satisfacción, por la única circunstancia de ser sujeto pasivo del impuesto de actos jurídicos documentados... Siendo así las cosas como así son, el prestamista es también deudor de los aranceles notariales, sin que los mismos correspondan, al menos de forma exclusiva, al prestatario. Por consiguiente, su repercusión, no negociada individualmente, predispuesta e impuesta al consumidor, supondría atribuirle el pago de gastos notariales cuyo abono compete, a menos en parte, a la entidad prestamista. Por otro lado, tampoco el arancel deslinda, a efectos retributivos, le préstamo y la hipoteca, sino que les da un tratamiento arancelario conjunto. ...".

Dispone la reciente STJUE C 224-2019 de 16 de Julio de 2020 establece que los gastos de constitución y cancelación de la hipoteca, cuyo pago se ha impuesto al consumidor a través de una cláusula abusiva que es declarada nula, han de ser devueltos en su totalidad al consumidor, acogándose dicha sentencia por la STS de 27 de Enero de 2021.

Dispone nuestro Alto Tribunal, entre otras muchas, en su STS de 09 de Mayo de 2013, sobre la licitud de las cláusulas suelo, lo siguiente "... Las cláusulas suelo son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos. Es necesario que esté perfectamente informado del comportamiento previsible del índice de referencia cuando menos a corto plazo, de tal forma que cuando el suelo estipulado lo haga previsible, esté informado de que lo estipulado es un préstamo a



interés fijo mínimo, en el que las variaciones del tipo de referencia a la baja probablemente no repercutirán o lo harán de forma imperceptible en su beneficio. ...". Por lo tanto, la cláusula suelo será válida si el consumidor la ha pactado libremente tras conocer el riesgo que asume, pudiendo haberse pactado un tipo inicial fijo y después un interés, en parte variable pero en parte fijo, pues tiene una limitación a la baja por debajo de la cual no puede bajar el tipo de interés, lo que supone en la práctica un perjuicio si baja el Euribor.

Dispone la STS de 09 de Mayo de 2013 en su apartado 137 lo relativo a los requisitos de las condiciones generales de contratación.

Dispone nuestra Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña, entre otras muchas, en su invocada en demanda SAP A Coruña nº20/2023, de 20 de Enero de 2023, lo siguiente *"... insiste la mercantil apelante en que no nos encontramos ante una cláusula o condición general que imponga la contratación el seguro de vida sino ante una estipulación que se limita a dejar constancia de la orden de transferencia dada por el asegurado en concepto de pago de la prima del seguro, ha de analizarse en primer lugar si estamos ante una auténtica condición general de la contratación. Y ha de concluirse que sí... Se trata de una condición impuesta que ni siquiera se redactó en el contrato de préstamo, a pesar de su trascendencia en el mismo, puesto que el importe de la prima del seguro se detrae del capital prestado, siendo así evidente su financiación sin que figure contemplado como coste financiero. El importe de la prima única del seguro de vida se descuenta del principal del préstamo (NUNCA LLEGAR A ESTAR a disposición de la prestataria), garantizando así que a la firma del contrato de préstamo la operación quede cerrada; al retener el importe de la prima de pago único, el Banco impone al prestatario, como condición para firmar el contrato de préstamo, dicho aseguramiento. ...".*

QUINTO.- En los presentes autos, del total de prueba practicada a instancia de ambas partes litigantes, en atención a las normas que en materia de carga probatoria impone el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que dispone lo siguiente *"... 1.Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan incierto y fundamenten las pretensiones. 2.Correponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de lo que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. 3.Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. ...",* en atención a la facilidad probatoria de ambas partes litigantes, no procede pronunciamiento distinto al estimatorio parcial del escrito de demanda rector. En este sentido, quedan acreditadas las siguientes consideraciones:

-queda fehacientemente acreditado (hecho no controvertido, allanamiento parcial), la nulidad de las cláusulas interesadas así como la nulidad de la prima de seguro del crédito, si bien en cuanto



a la restitución de cantidades cabe apreciar la restitución por cláusula suelo y por prima del seguro que fue contratada sin negociación individual como una condición sine qua non para la formalización del préstamo hipotecario -como defiende la parte actuante- pero también por gastos porque a pesar de invocar la entidad financiera que no se ha probado su pago efectivo con factura o cargos bancarios como permite el Alto Tribunal para su acreditación a pesar de la facilidad probatoria con que contaba la parte actuante lo cierto es que la página 50 del documento número 2 aportado con el escrito de demanda rectora acredita su devengo y abono por parte del prestatario. Por todo lo expuesto, no procede ahora pronunciamiento distinto al estimatorio del escrito de demanda rector.

SEXTO.- En materia de costas procesales, a la vista de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la estimación de la demanda deviene en la imposición al pago de las costas causadas en esta instancia a la entidad bancaria demandada por ser la parte litigante que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO ESTIMAR y ESTIMO -con allanamiento parcial de la entidad financiera demandada- el escrito de demanda presentado por el Procurador de los Tribunales Sr. P. G. (sustituido en el plenario por la Procuradora de los Tribunales Sra. F. D.), actuando en nombre y representación de E. A. C., frente a la entidad financiera XXXXXXXX, C. Bancaria, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. B. D. (sustituido en el plenario por el Procurador de los Tribunales Sr. F. L.), y, en consecuencia, **DEBO DECLARAR y DECLARO la nulidad** tanto de la cláusula 3ªbis como de la cláusula 4ª, como de la cláusula 5ª, punto 1, apartado c), como de la cláusula 5ª, punto 2, como de la cláusula 6ª, como de la cláusula 6ª bis del préstamo hipotecario suscrito entre las partes litigantes en fecha 31 de Mayo de 2003, **CONDENANDO** a la entidad financiera demandada a eliminar todas esas cláusulas, **CONDENÁNDOLE asimismo** a recalcular los cuadros de amortización del préstamo hipotecario sin la cláusula suelo y asimismo a restituir a la demandante las cantidades percibidas por **intereses de la cláusula suelo, por la comisión de**



reclamación de posiciones deudoras y por el interés de demora y las cantidades indebidamente abonadas por gastos y prima del seguro que asciende a **673,77 euros + los intereses** devengados desde cada pago hasta el completo y efectivo pago

Que DEBO CONDENAR y CONDENO a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes litigantes haciéndoles saber que la misma **no es firme** y contra ella cabe interponer **recurso de apelación**, a presentar en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de notificación de la presente ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, M. S. G., Juez Sustituta de la Sección Única del Tribunal de Instancia (plaza 1) de Muros.

LA JUEZ SUSTITUTA

PUBLICACIÓN.- Leída que ha sido la presente por la Juez Sustituta que la dictó y publicada en la fecha de la presente. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

